

Santiago, trece de octubre de dos mil veinte.-

Vistos:

En los autos RIT T-1258-2018 RUC 1840129043-1 del Primer Juzgado Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de seis de abril de dos mil veinte, se acogió la demanda por despido improcedente y nulidad del despido deducida por Javier Vergara Kurrer en contra de Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcciones S.A. y solidariamente en contra del Ministerio de Obras Públicas.

Contra este fallo, la parte demandada solidaria dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal prevista en el artículo 477 por infracción de ley, específicamente al artículo 183-B, ambos del Código del Trabajo; en subsidio, infracción al artículo 183-D del mismo cuerpo legal; y en subsidio infracción al artículo 162 y 183-B, ambos del Código Laboral en relación con los artículos 22 y 23 del Código Civil.

Declarada la admisibilidad del recurso, se procedió a su vista alegando los apoderados de ambas partes.

Y Considerando:

Primero: Que en primer lugar la parte recurrente deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 477 por infracción de ley, específicamente al artículo 183-B, ambos del Código del Trabajo. La funda en que el fallo ha concluido que el Fisco de Chile es responsable solidario del pago de remuneraciones y demás prestaciones (cotizaciones) que se devenguen o se hayan devengado desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, entendiendo su parte que el artículo 183-B fija la época en que la empresa mandante es responsable de las indemnizaciones que deba pagar al trabajador que labora en régimen de subcontratación, que indica “...*Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal*”. Es decir, la empresa mandante será responsable de las indemnizaciones, pero limitada al tiempo o período en que laboró o prestó servicios efectivamente en régimen de subcontratación, por lo que una eventual condena a un período adicional al laborado en dicho régimen, sería no dar aplicación a lo dispuesto expresamente en la norma citada.



En subsidio del anterior, reclama infracción del artículo 183-D del Código del Trabajo fundada en que este artículo establece la responsabilidad del dueño de la obra, de acuerdo a los artículos 1511 y siguientes del Código Civil, cuya fuente está establecida en la ley, la que sin embargo, tiene la peculiaridad que se acota al período en que el trabajador contratista se desempeñó en la obra, empresa o faena, esto es, a las obligaciones de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores limitada sólo al tiempo o período durante el cual él o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Indica que en el caso de marras el demandante figura dentro de la nómina de trabajadores del Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales (F30-1) desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de marzo de 2018. Adicionalmente, debido a la imposibilidad por parte de Agencia Ecisa Chile de poder pagar los sueldos e imposiciones de los trabajadores, la Dirección de Arquitectura, en virtud de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del DS MOP N° 75/2004, se hizo cargo del pago de los finiquitos de los trabajadores del Libro de Remuneraciones. Que a mayor abundamiento, también quedó establecido como un hecho de la causa que en virtud de Resolución DA.R.M.N°154 de fecha 08 de mayo de 2018, se deja constancia por parte del MOP, que la demandada Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcción S.A. no había dado cumplimiento al pago del mes de abril de 2018 respecto de las obligaciones laborales y previsionales que posee con sus trabajadores, cuestión que se viene incumplimiento desde los meses de julio y agosto de 2017. Por ende, se procede a ordenar por parte del MOP proceder al pago de dichas obligaciones respecto de los trabajadores de la dependencia de la aludida empresa por parte del Inspector Fiscal a cargo de la obra y, a consecuencia de lo antes señalado, en virtud de Resolución D.G.O.P. N°049 de fecha 15 de mayo de 2018, el MOP puso término anticipado con cargo al contrato adjudicado a la empresa Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcción S.A., destinado a la ejecución de la obra “Construcción Centro Gabriela Mistral Etapa 2”; es decir, con una fecha anterior a la fecha del despido del actor, el cual ocurre con fecha de 13 de julio de 2018.



Que al haberse terminado el contrato de prestación de servicios entre el MOP y la ex empleadora del demandante, con anterioridad al despido, no es posible condenar al MOP al pago de sumas señaladas en la sentencia en la forma con que fueron condenados las demandadas principales, puesto que en el artículo 183-D se establecen limitaciones temporales para aquellas obligaciones, más aun teniendo presente que dicho término se produjo por término anticipado de parte del MOP por los diversos incumplimientos contractuales en los que venía incurriendo la demandada principal desde el año 2017.

Por último, y en subsidio de las anteriores, denuncia infracción al artículo 162 y 183-B ambos del Código del Trabajo en relación con los artículos 22 y 23 del Código Civil. Funda estas infracciones en que aun cuando el fallo dictamina que el demandante se habría desempeñado en régimen de subcontratación, que es procedente además la nulidad del despido y que el empleador incumplió con lo previsto en el artículo 162, resulta improcedente extender los efectos de la nulidad del despido a la empresa principal, posición en la cual, a raíz del fallo, se encontraría el Fisco de Chile. En efecto, el fallo condena a las demandadas a soportar los efectos de la sanción de la nulidad del despido por ella impetrada, pero lo cierto, es que sólo la empleadora directa y demandada principal puede ser sancionada bajo este concepto, puesto que respecto de la demandada solidaria o subsidiaria no procede aplicarlos. No resulta posible aumentar por esta vía la responsabilidad del Fisco de Chile haciendo extensible a ésta la obligación que impone la sanción de nulidad del despido, toda vez que se estaría yendo más allá de lo expresamente previsto por el legislador, pues dicha sanción está establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo y no ha sido prevista bajo las normas de la subcontratación. Al efecto, hace presente que el artículo 183-B del mismo cuerpo legal determina cuales son las obligaciones de las que debe responder la empresa mandante, estableciendo que son aquellas obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral, y que tal responsabilidad estará limitada al tiempo o



periodo durante el cual el trabajador prestó servicios bajo régimen de subcontratación. La sanción establecida por el artículo 162 no se encuadra dentro de ninguna de las obligaciones que contempla esta norma, pues se encuentra contemplada solo para ser aplicada a aquel empleador que retuvo las cotizaciones de sus trabajadores y no la enteró en la institución previsional correspondiente, de manera que no existe norma que habilite para ser extensivo los efectos de la nulidad del despido a la empresa principal.

Segundo: Que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Tercero: Que según quedó establecido en la sentencia denunciada, el trabajador demandante se desempeñó en régimen de subcontratación para la empresa “Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcción S.A.”, siendo empresa principal el Ministerio de Obras Públicas – MOP - y que su despido se produjo con fecha 31 de julio de 2018.

Es un hecho de la causa además que, por Resolución D.G.O.P. N°049, de fecha 15 de mayo de 2018, el MOP puso término anticipado con cargo al contrato adjudicado a la empresa “Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcción S.A.”.

Cuarto: Que, en estas circunstancias, habiéndose producido el despido cuando la relación contractual entre la demandada principal y el demandado solidario se hallaba terminada, éste último no podía ser condenado a soportar los efectos de la declaración de la nulidad del despido.

Quinto: Que, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, respecto del demandado Fisco de Chile (MOP), la responsabilidad de satisfacer las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que



correspondan por término de la responsabilidad laboral, está limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En el caso de autos, no pueden extenderse más allá de la fecha en que se puso término al régimen de subcontratación con la empresa “Agencia Ecisa Chile Compañía General de Construcción S.A.”, esto es, el mes de julio del año 2018, pues hacerlo responsable hasta la fecha en que se convalide el despido, es decir una fecha futura e incierta, trasgrede el claro sentido y alcance del artículo 183-B, en cuanto a que la empresa principal está limitada, en su responsabilidad solidaria, al tiempo que haya durado dicho régimen de subcontratación.

Sexto: Que, al no resolverlo de este modo, la sentencia recurrida ha efectuado una errada interpretación del artículo 183-B del Código del Trabajo, extendiendo en forma indefinida en el caso del Fisco de Chile el lapso de la convalidación del despido no obstante haberse puesto término al régimen de subcontratación el 15 de mayo de 2018, esto es, con anterioridad a la fecha del despido, dándole al citado precepto una aplicación extensiva que no tiene, pues esta disposición en forma clara y categórica limita la responsabilidad de la empresa al tiempo o periodo en que el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación.

En tal virtud, el recurso deducido en forma principal por el demandado solidario debe ser acogido, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Séptimo: Que atendido lo concluido precedentemente, habiéndose resuelto acoger la causal principal, se omitirá el análisis de los motivos subsidiarios de nulidad, por resultar innecesario.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 162, 183-B, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el demandado solidario Ministerio de Obras Públicas -Fisco de Chile- y, en consecuencia, se invalida la sentencia definitiva de fecha seis de abril del año en curso, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en cuanto impone al demandado recurrente Fisco de Chile la responsabilidad solidaria del pago



de remuneraciones y demás prestaciones (cotizaciones) que se devenguen o se hayan devengado desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, reemplazándose dicha sentencia por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

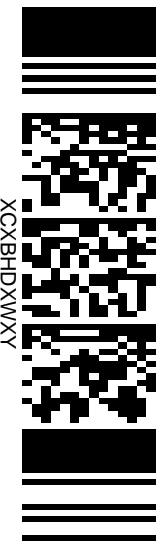
No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Rol N° 1273-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, trece de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>